

RESOLUCIÓN
No. DR-054

(09 de abril de 2021)

Por medio de la cual se ordena sanear un vicio dentro del Proceso de Selección de Mínima Cuantía No. 006-022-2021.

El Director de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares Regional Amazonía, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias y en especial las que le confiere la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional 1082 de 2015,

CONSIDERANDO

La Agencia Logística de las Fuerzas Militares es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial, cuya misión es proveer soluciones logísticas focalizadas en abastecimientos Clase I, Clase III e Infraestructura a las Fuerzas Militares de Colombia y a otras entidades del Estado, en todo tiempo y lugar, y desarrollar sus capacidades en la gestión de otros bienes y servicios.

La Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en cumplimiento y desarrollo de su misionalidad la cual tiene como fin suministrar bienes y servicios a través de la adquisición, almacenamiento y distribución, para satisfacer las necesidades de las Fuerzas Militares y a las Entidades del Sector Defensa, requiere contratar la PRESTACION DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO, CON SUMINISTRO TOTAL DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA LOS VEHICULOS QUE CONFORMAN EL PARQUE AUTOMOTOR PERTENECIENTE A LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES REGIONAL AMAZONIA. Puesto que cuenta con un parque automotor el cual está destinado a satisfacer las necesidades de transporte de abastecimiento clase I, y el transporte de personal que por razones misionales y/o de apoyo deban ser trasladadas a diferentes unidades en el territorio Nacional. Requiriéndose de esta manera mantener en óptimas condiciones de funcionamiento, operatividad y dar aplicabilidad a la normatividad de los vehículos de propiedad de la Agencia Logística.

Necesidad a satisfacer en cumplimiento de las siguientes normas:

- ✓ **Ley 9 de 1979**, por la cual se dictan medidas sanitarias, artículo 112 “que establece “Todas las maquinarias, equipos y herramientas deberán ser diseñados, contruidos, instalados, mantenidos y operados de manera que se eviten las posibles causas de accidente y enfermedad”.
- ✓ **Guía técnica colombiana GTC-45**, guía para la identificación de los peligros y la valoración de los riesgos en seguridad y salud ocupacional. Numeral 2.7, Diagnóstico de condiciones de

trabajo. Resultado del procedimiento sistemático para identificar, localizar y valorar "aquellos elementos, peligros o factores que tienen influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores. Quedan específicamente incluidos en esta definición: a) Las características generales de los locales, instalaciones, equipos, productos y demás útiles existentes en el lugar de trabajo.

- ✓ **Ley 769 de 2002**, Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones. Capítulo III, artículo 27, **CONDICIONES DE CAMBIO DE SERVICIO**. Todos los vehículos que circulen por el territorio nacional deben someterse a las normas que sobre tránsito terrestre determine este Código. Estos deben cumplir con los requisitos generales y las condiciones mecánicas y técnicas que propendan a la seguridad, la higiene y comodidad dentro de los reglamentos correspondientes sobre peso y dimensiones.
- ✓ **Artículo 18 de La Resolución 3500 de 2005**, "Por la cual se establecen las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánica y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional".
- ✓ **Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010**. Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones.
- ✓ **Resolución No. 3027 del 26 de julio de 2010**. Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones.
- ✓ Decreto 1079 de 2015 Sector Transporte.
- ✓ Decreto 019 de 2012.
- ✓ Decreto 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

De acuerdo a lo anterior, es necesario garantizar el buen funcionamiento de los medios de transporte donde se desplazan los funcionarios, víveres y suministros necesarios e indispensables para realizar los abastecimientos y prestar un mejor servicio a las diferentes unidades militares atendidas por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares Regional Amazonia en cumplimiento de su objeto social y misión institucional.

Lo anterior, debido a que los vehículos mantienen continuamente recorriendo diferentes vías, que comunican la Regional Amazonia con las distintas Unidades Militares atendidas por la misma, siendo de esta manera normal el desgaste físico y mecánico de los mismos, haciéndose de esta forma necesario e indispensable el mantenimiento integral al parque automotor de propiedad de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares Regional Amazonia y con cobertura total incluido repuestos y partes a que haya lugar, para que puedan operar en óptimas condiciones, mitigando así el riesgo de accidentes por factores mecánicos y/o técnicos.

Que el mencionado proceso se adelanta por un valor de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22.000.000)**, incluido IVA gastos, contribuciones y deducciones, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 4221 del 05 de febrero de 2021.

Que los documentos contractuales correspondientes a la invitación pública y estudios previos de la Selección de Mínima Cuantía No 006-022-2021 se publicaron en el Portal Único de Contratación y página Web de la Entidad a partir del 26 de marzo de 2021.

Que dentro del proceso en mención se presentaron las siguientes ofertas:

Referencia de oferta	Entidad
OFERTA MC 006-022-2021	GEC S.A.S.
MC 006-022-2021 MANTENIMIENTO INTEGRAL PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO, CON SUMINISTRO TOTAL DE REPUESTOS Y ACC	CONTROL SERVICES ENGINEERING S.A.S
OFERTA SANDRA YANETH DIAZ JIMENEZ MC 006-022-2021	SANDRA YANETH DIAZ JIMENEZ

Que el integrante técnico del comité evaluador calificó los requisitos "Personal Requerido" como CUMPLE.

Que mediante documento No. 2021140210023041 del 06 de abril del 2021, se corrió traslado de la evaluación en cuestión desde las 08:00 horas del día 07 de abril de 2021 hasta las 18:00 horas del día 07 de abril de 2021 y termino para subsanación de requisitos habilitantes solicitados por la entidad será hasta el día 08 de abril de 2021 hasta las 10:00 horas.

Que dentro del término de traslado, el oferente SANDRA YANETH DIAZ JIMENEZ, allego observación en la cual indica:

"El personal no cumple con la experiencia requerida"

Que el integrante técnico evaluador, una vez revisada la respectiva observación, encuentra que las mismas son acogidas de manera parcial y por lo tanto se solicitará aclaración y por ende el requisito "Personal Requerido" fue calificado como NO CUMPLE

Que así las cosas y teniendo en cuenta que la Entidad a través de su comité técnico evaluador conceptuó al oferente **GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA G.E.C. S.A.S** como NO CUMPLE en la parte técnica, procederá a requerir la subsanación de los requisitos esgrimidos, y a sanear el vicio de procedimiento y garantizar el derecho que le asiste a los oferentes de conformidad con los principios que rigen la contratación pública y la disposición antes citada, aunado a lo establecido en el artículo 49 de la ley 80 de 1993 que indica:

DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.

Lo anterior en consonancia con lo establecido en el artículo 5 de la ley 1150 parágrafo 1 que al tenor indica:

La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta.

Que, de lo antes expuesto, puede evidenciarse y/o concluirse que se cometió una imprecisión en la verificación de este requisito técnico "Personal Requerido" toda vez que los documentos aportados requieren ser aclarados o subsanados.

Que la anterior circunstancia, se considera un vicio del procedimiento que no constituye causal de nulidad y por lo tanto es susceptible de sanearse y subsanarse únicamente los requisitos técnicos indicados.

Que a la fecha de la presente no existe acto administrativo de adjudicación del proceso de selección, y en cumplimiento a lo contemplado en el **artículo 49 de la Ley 80 de 1993**, que a la letra expresa: **"Del saneamiento de los vicios de procedimiento o de forma. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio"**. (Negrilla y subrayada fuera del texto original).

Así entonces, la entidad procede a **sanear** el vicio presentado en el proceso de Selección de Mínima Cuantía No 006-022-2021, conforme a los principios orientadores de la contratación pública de la Ley 80 de 1993, garantizando además los **principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, transparencia, publicidad, responsabilidad**, contenidos en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política y 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, así como el **deber de selección objetiva** consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Que en atención al principio de eficacia contemplado en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1474 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que en consecuencia, se hace necesario sanear el informe de verificación técnica, y conceptuar como **NO CUMPLE** al oferente **GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA G.E.C. S.A.S** en la parte técnica, requiriéndole la subsanación de los requisitos "Personal Requerido" los cuales deben ser allegados de conformidad a lo establecido en la Invitación Pública y conforme a esta actuación, conceder a éste último proponente el término hasta las 18:00 horas del día (12) de abril de 2021, para que se subsane a través de la plataforma del sistema electrónico de contratación pública SECOP II, si hay lugar a ello, en lo que respecta únicamente a los requisitos técnicos antes detallados.

En mérito de lo expuesto, el Director Regional de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares Regional Amazonía.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sanear el vicio de procedimiento presentado en el proceso de Selección de Mínima Cuantía No 006 – 022 – 2021, verificación de requisitos Técnicos, cuyo objeto corresponde a la "PRESTACION DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO INTEGRAL PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO, CON SUMINISTRO TOTAL DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA LOS VEHICULOS QUE CONFORMAN EL PARQUE AUTOMOTOR PERTENECIENTE A LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES REGIONAL AMAZONIA", por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que conforme a lo resuelto en el artículo anterior el proponente **GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA G.E.C. S.A.S**, podrá subsanar los requisitos "Personal Requerido" si hay lugar a ello, **hasta las 18:00 horas del día (12) de abril de 2021** a través de la plataforma del sistema electrónico de contratación pública -SECOP II-

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso en vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a todos los interesados en el proceso de Selección Abreviada de Mínima Cuantía No. 006-022-2021, para tal efecto se publicará en el Portal Único de Contratación www.colombiacompraeficiente.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Florencia Caquetá, a los (09) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Teniente Coronel (RA) **CARLOS ENRIQUE ORDUZ OJEDA**
Director Agencia Logística de las Fuerzas Militares Regional Amazonía

Elaboró:
Abog. Alvaro Javier Espinosa Vargas
P.D. Grupo Contratos

Revisó:
Abog. Paola Andrea Rosas Torres
PD. Grupo Contratos
Líder de Grupo

Aprobó:
TC (RA) Carlos Enrique Orduz Ojeda
Director Regional Amazonía

